

Correo **viviana735@hotmail.com**

Destino:

Bogotá D.C., 25 de Febrero de  
2015

No. de radicación  
anterior:

2015-ER-007473



**2015-EE-017491**

Doctora

Luddy Paez Ortega

Secretaria De Educacion De Norte De Santander

Viviana Jurado

Avenida 3e No. 1e -46 Barrio La Riviera

Cucuta

Norte De Santander

Asunto: Horas extras jornada única constituye factor salarial

### **OBJETO DE LA SOLICITUD**

"... la entidad se encuentra en la implementación de la Jornada Única..., siendo una opción el pago de Horas Extras a docentes de la Planta de la entidad, solicitamos... concepto si el pago de estas horas extras constituye Factor Salarial para sus Prestaciones y Cesantías..."

### **NORMAS Y CONCEPTO**

El Decreto 1045 de 1978 por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, establece:

*"Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*
- g) La bonificación por servicios prestado.*

*En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas."*

*"Artículo 33º.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) La bonificación por servicios prestados."*

*"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.*

*Artículo 46º.- De los factores de salario para liquidar otras prestaciones. Para determinar el valor de los auxilios por enfermedad y maternidad, de la indemnización por accidente de trabajo y por enfermedad profesional y del seguro por muerte se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*

- g) *La bonificación por servicios prestados;*  
h) *La prima de vacaciones.*”

Con fundamento en lo anterior, le manifiesto que el Decreto 1045 de 1978 fija las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; no obstante, aun cuando los docentes son servidores públicos de régimen especial, se les aplica lo contenido en dicha norma para prestaciones sociales; en atención a que las normas especiales establecidas para los docentes (*entre otras los Decretos de salarios*) no contienen nada relacionado con prestaciones sociales, y los vacíos de las normas especiales que los rigen, se aplican las normas de carácter general.

De otra parte, de acuerdo con las normas transcritas, sólo se tiene en cuenta las horas extras como factor salarial, para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y pensiones de los servidores públicos.

Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que aquellos docentes que por la implementación de la Jornada Única en algunas entidades territoriales, se les llegare a pagar dicha jornada por horas extras, como las establecidas en los Decretos de salario expedidos anualmente por el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes que se les aplican las normas dispuestas en los Decretos 2277 de 1979 – Estatuto Docente- y 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente-, sólo se les tendrán en cuenta las horas extras como factor salarial, para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de pensiones a que tuvieren derecho.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas, “no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, aplicable a la fecha por declaratoria de inexequibilidad de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Elaboró BELARMINA LLAMAS DE DIAZ  
Revisó MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO  
Aprobó INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ